ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día trece de junio de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la vigésima segunda sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la vigésima primera acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000047619

Solicitud:

"Los resultado de la entrevista psicológica a ***" (sic)***

Ahora bien, el pasado 13 de mayo de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se le notificó mediante el oficio número 28764, el requerimiento de información adicional a su solicitud; el cual se desahogó el 20 de mayo de la misma anualidad, proporcionando la siguiente información:

"En su RECOMENDACIÓN No. 9 / 2016 SOBRE LA SITUACIÓN DE LA POLICÍA COMUNITARIA DE OLINALÁ, EN EL ESTADO DE GUERRERO, [...], por virtud de orden judicial, ingresando ese día alrededor de las 17:00 horas. Le practicaron valoraciones

médicas preliminares y un estudio psicofísico, y recibió atención por parte de visitadores adjuntos de la Comisión Nacional." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Segunda Visitaduría, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas e información confidencial contenida en las opiniones médicas y/o psicológicas requerida por la persona solicitante.

La Segunda Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Opiniones médicas y/o psicológicas

Considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De igual forma, el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Consecuentemente, toda vez que las opiniones médicas y/o psicológicas versan sobre datos personales sensibles que hacen identificada o identificable a las personas a las que le fueron aplicadas, es necesario realizar la clasificación de la información como totalmente confidencial toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento, conforme lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en ese sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contempla las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Entendiendo dichas restricciones al derecho de protección de datos personales, como necesarios cuando se pone en riesgo la estabilidad social, sin embargo, en el asunto de mérito, no se actualiza ningún supuesto para la restricción de los derechos a la protección de datos personales, a la vida privada, privacidad e intimidad, al derecho a la propia imagen e identidad, a la integridad y al honor.

En ese tenor, si esta Comisión Nacional hace pública la información, se estaría violentando con ello el derecho de igualdad en la garantía al derecho de protección de datos personales de los titulares de los mismos, ya que se estaría realizando una aplicación diferenciada de la norma jurídica, y por consiguiente sería constitutivo de sanciones de diversa índole, para los servidores públicos, ya que se dejaría en un estado de riesgo para su integridad, su intimidad su privacidad, su honor, mismos que en ningún momento manifestaron libre, específica y voluntariamente a este organismo autónomo protector de los derechos humanos la anuencia para la publicidad de sus datos personales frente a la sociedad.

Es por ello que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso concreto se destaca que las valoraciones médicas y/o psicológicas de un individuo, se refieren al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención.

Por lo tanto, su publicación revelaría el estado de salud mental de una persona, haciéndola identificada o identificable, revelando la esfera más íntima de su persona, las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios y con lo que se estaría vulnerando su derecho a la privacidad. Asimismo, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

Derivado de lo anterior, resulta procedente la negativa de acceso a las valoraciones médicas y/o psicológica practicadas a una tercera persona, por no contar con la autorización expresa de su titular, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información, ya que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los artículos 6º, 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1- 1998 y la tesis aislada número 2006298.I.1o.A.60 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito y respecto al periodo de clasificación, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo en cita, la información descrita que se clasifica totalmente como confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL** consistente en las opiniones médicas y/o psicológicas de una persona física, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 110 de la citada Ley General; 106 y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000048019

Solicitud:

"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el monto económico que la institución destino en celebraciones del Día del Niño en abril de 2019, así como los contratos realizados con empresas y/o personas. Favor de detallar por fecha, lugar, concepto y monto." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en el Pedido Mayor número 001/2019, del proveedor TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I DE C.V, requeridos por la persona solicitante.

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Número de celular de persona física:

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En razón de ello no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto al dato personal que obra en el Pedido Mayor número 001/2019, del proveedor TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I DE C.V, requerido por la persona solicitante, el cual consiste en: número de celular de persona física; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000048119

Solicitud:

"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el monto económico que la institución destino en celebraciones del Día de las Madres en 2019, así como copia de los contratos realizados con empresas y/o personas. Favor de detallar por fecha, lugar, concepto y monto." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el dato a proteger, ya que se considera dato

personal de persona física contenida en el Pedido Mayor número 001/2019, al proveedor TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I DE C.V, requerido por la persona solicitante.

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Número de celular de persona física:

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En razón de ello no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto al dato personal que obra en el Pedido Mayor número 001/2019, al proveedor TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I DE C.V, requerido por la persona solicitante, el cual consiste en: número de celular de persona física; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000051319

Solicitud:

"¿Cuántas denuncias/quejas por acoso y/o de hostigamiento sexual al interior de la CNDH cometidos por un servidor público se tienen registrados de enero 2008 a

diciembre de 2018? Desglosar por área y por año. En cuanto a las víctimas, señalar edad, puesto y área. En cuanto a los agresores, señalar edad, puesto y área ¿En cuántos de esos casos (de enero 2008 a diciembre de 2018) se ha establecido una sanción para el agresor? Desglosar sanción por agresor. En los casos en los que se ha procedido contra un agresor ¿cómo se acreditado esta conducta? ¿Qué pruebas ha tenido que presentar la denunciante? ¿Cuántas mujeres servidoras públicas han renunciado por acoso y/u hostigamiento sexual de 2008 a 2018? ¿Cuántas mujeres servidoras públicas han sido despedidas por acoso y/u hostigamiento sexual de 2008 a 2018?." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Oficialía Mayor y el Órgano Interno de Control respecto del dato concerniente al puesto, de la persona denunciante y del presunto responsable, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger.

La Oficialía Mayor y el Órgano Interno de Control, **someten** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Los datos correspondientes al puesto de la persona denunciante y del presunto responsable, se considera información confidencial en virtud de que, aunque no se solicita el nombre de las personas involucradas, con estos datos en conjunto con la información brindada se puede determinar de quienes se trata.

El puesto, aunque no es considerado un dato personal, al difundirlo, revelaría la identidad de la persona denunciante y del presunto responsable.

Es así que la divulgación del puesto, identificaría a las personas exponiéndoseles a diversos daños y señalamientos en su contra, aunado a lo anterior, proporcionar dicha información implica una invasión a la intimidad y dignidad de las personas involucradas, violando el principio de confidencialidad que se ofrece al presentar una queja o denuncia.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

PERIODO DE CLASIFICACIÓN: La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de información **CONFIDENCIAL**, consistente en el dato relativo al puesto, de la persona denunciante y del presunto responsable, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000049319,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000049719,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

3. La Tercera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/TVG/00528/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000050419,** en los términos siguientes:

   […]
   Al respecto, se le informa que en esta Tercera Visitaduría General, se está integrando la información, por lo que resulta necesario ampliar el término, para atender su petición, de conformidad con los establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
   […]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Tercera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

4. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000050819,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

5. La Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor, a través del oficio 721/CNDH/OM/DGRH//2019 de fecha 11 de junio de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000059119,** en los términos siguientes:

   […]
   De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que se requiere la ampliación del término con el fin de otorgar debida respuesta a la solicitud de la persona interesada.
   […]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Dirección General de Recursos Humanos, considerando los motivos expuestos por la citada área.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000049819.- Aprobada
2. 3510000050319.- Aprobada
3. 3510000051019.- Aprobada
4. 3510000051219.- Aprobada
5. 3510000051519.- Aprobada
6. 3510000052119.- Aprobada
7. 3510000053419.- Aprobada
8. 3510000057919.- Aprobada
9. 3510000058019.- Aprobada
10. 3510000060719.- Aprobada
11. 3510000061019.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima segunda sesión ordinaria de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia